RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-089/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAUTLA, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIOS: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-089/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Zautla, Puebla, y de la declaración de validez de la elección en comento; y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de

diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la cual comenzó a las nueve horas con cuarenta minutos y concluyó a las diecinueve horas con treinta minutos, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3,405	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	3,334	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	332	TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,433	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	12	DOCE
VOTOS NULOS		433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS
VOTACIÓN TOTAL		9951	NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: ZAUTLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Enrique Iglesias Contreras	Raúl Iglesias Hernández
REGIDOR	Israel Alcántara Parra	Santiago Hernández Morales
REGIDOR	Apolonia Valdez Martínez	Petra Allende Barrientos
REGIDOR	Francisco González Evangelista	German Ortega Martínez
REGIDOR	Virginia Palestina García	Edith Leal Fuentes
REGIDOR	Florencia Allende Ricoy	Cresencia Castillo Cantero
REGIDOR	Ángel Nava García	Alberto Zalazar Luna
SÍNDICO	Raúl Parra Sánchez	Salomón Flores Vernal

III. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, a las doce doras con cincuenta minutos, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario Rosalino Franco García, interpuso ante el Consejo Municipal de Zautla,

el presente recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del referido ayuntamiento, y la declaración de validez de la citada elección.

IV. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

a) El dieciséis de julio del año en mención, el Secretario del órgano electoral receptor certificó que a las doce horas con cincuenta minutos del trece del mes y año en comento, se interpuso el presente recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El dieciocho de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de tercero interesado.

c) En ocho de agosto de dos mil trece, se rindió el informe justificado del recurso de Inconformidad, signado por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

V. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El ocho de agosto de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-456/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El mismo ocho del mes y año en mención, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEP-I-089/2013**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo para formular el proyecto de resolución.

c) El doce del mes y año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad, reconociéndole personalidad al promovente, y teniéndole por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones personales, así como que a su nombre y representación las reciban los ciudadanos que del escrito recursal se desprenden.

d) El trece siguiente, se admitió a trámite el recurso de inconformidad.

A si mismo el día en mención, por acuerdo plenario se ordeno la formación del inciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y computo, el cual se desprende del expediente en estudio, en atención a sus pretensiones.

e) El trece y el catorce siguiente se solicito documentación diversa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que fue agregada al expediente por acuerdo de dieciséis del me y año en comento.

f) El veintiuno de agosto del presente año, se acordó la recepción del escrito de ampliación de hechos y pruebas supervenientes, presentado por la representación actora.

g) El diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario Rosalino Francio García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, por el que combate los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Zautla, Puebla, y la declaración de validez de la elección en comento.

Al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disentimiento dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen

preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, el artículo 369 del código comicial establece que los recursos que sean notoriamente improcedentes deberán desecharse de plano cuando no reúnan diversos requisitos, entre ellos, cuando la presentación del escrito de inconformidad sea presentado ante autoridad diversa de la responsable.

A su vez, el artículo 372 del ordenamiento en cita, fracción III, indica que deberá sobreseerse un recurso, si durante la instrucción sobreviene alguna causal de notoria improcedencia.

Asimismo, de la interpretación sistemática de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 350, 355 y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se colige que el ejercicio de la acción válidamente incoada por quien ejerce su derecho en contra de actos de autoridad que le afecten en su esfera jurídica, será procedente, entre otros supuestos, cuando aquella se ejerza por única ocasión ante la autoridad competente, siendo un impedimento de procedibilidad la presentación doble o continua de una misma acción ante la misma o diversa autoridad, de los mismos actos que ya fueron combatidos en un primer momento, sin que se presente alguna afectación distinta a la ya combatida.

Lo anterior, de igual forma encuentra sustento en el principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de

invocarse en la materia, a la luz del artículo 4 del código electoral local.

En este sentido, de la interpretación de dichos preceptos y principios conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente.

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como, a las etapas que conforman el proceso electoral. Además, entrañan el reconocimiento y regulación de otros principios relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando se ha ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho al promover los medios de impugnación en materia electoral, han sido reconocidos en diversas tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales se ha explicado que una vez presentada una demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisible promover un segundo porque al haberse ejercido tal derecho, se agotó el mismo; o bien, que cuando se ha dejado de formular

la impugnación en el plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Tales conceptos se sostienen en la jurisprudencia 56/2002 cuyos rubro es: *"**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.*** [1]

Lo hasta ahora expuesto, sirve de base para concluir que los medios de impugnación previstos en materia electoral requieren de la diligencia pertinente de quien los promueve, para que aquellos sean atendidos de forma conducente por la autoridad que los dicto. Ya que entre otros supuestos, se actualiza la improcedencia de forma evidente cuando el promovente presentó su escrito recursal ante autoridad distinta a la señalada como responsable, sin que exista salvedad del actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, porque el derecho de acción de los justiciables no se deja a su arbitrio, ya que las acciones procesales que les incumben recaen directamente en quien las promueve.

Ahora bien, mediante la presentación de la demanda, la cual es el acto procesal ordinariamente inicial del proceso, se plantea al juez una pretensión o varias no incompatibles entre sí para que las resuelva, y previos los trámites legales establecidos, dicte la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.[2]

En esa tesitura, por proceso se entiende el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener,

---

[1] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

[2] DEVIS Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, México, Ed. Universidad, 2004, p. 155.

mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas, privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y para la tutela del orden jurídico, de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos.

En efecto, la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la señalada como responsable de un medio de impugnación en materia electoral, particulariza el estudio de su procedencia o desechamiento, ya que por regla general y como se ha venido precisando la acción se debe ejercitar ante la autoridad señalada directamente como responsable; en este orden de ideas tampoco se desconoce por parte del que juzga que la ley no exige para la procedencia de tal ejercicio que el interesado deba acudir directamente a presentar su ocurso, sino que únicamente, su presentación sea oportuna.

En este orden de ideas, y sin desconocer las constancias que obran en el expediente que se analiza, así como en el expediente **TEEP-I-088/2010,** tales como el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal del citado ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del código comicial, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tal hecho, se advierte que:

1. El consejo municipal comenzó la sesión de cómputo final de la elección del municipio de Zautla, a las nueve horas con cuarenta minutos del diez de julio de dos mil trece, concluyendo la misma a las diecinueve horas con treinta minutos del mismo día.

2. Una vez que la responsable llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, la Coalición 5 de Mayo, por conducto del ciudadano Rosalino Franco García, dentro del plazo que el código establece, interpuso sendos escritos para oponerse a los resultados del cómputo final realizado por dicho Consejo Municipal.

3. El primero de ellos fue presentado a las doce horas con cincuenta minutos del trece de julio de dos mil trece, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, el segundo, a las veintiún horas del mismo día, ante el Consejo Municipal de Zautla, los cuales dieron lugar a la conformación de sus respectivos expedientes.

Así las cosas, del estudio de la demanda que se resuelve en el expediente que se actúa, se desprende que la misma se interpuso en un primer momento, por parte de la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a las doce horas con cincuenta minutos del trece de julio del presente año, sin embargo dicha presentación fue hecha ante autoridad diversa a la señalada como responsable. [3]

En segundo lugar, es un hecho conocido del expediente TEEP-I-088/2013 que el mismo escrito recursal fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, a las veintiún horas del mismo día.

---

[3] Debe señalarse que en el informe con justificación rendido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado con relación al TEEP-I-089/2013, se menciona que el Consejo Municipal electoral de Zautla fue tomado por un grupo de personas haciendo imposible su funcionamiento, lo cual no es óbice para considerar, en todo caso, que por ese hecho deba considerarse en forma alguna como demanda valida la presentada ante dicho Consejo, puesto que sí fue posible que la coalición actora presentara el escrito recursal ante el órgano responsable.

En tal contexto, es importante resaltar que la presentación correcta y oportuna del escrito recursal por parte de la promovente ante la autoridad electoral municipal de Zautla, es el acto determinante y que debe prevalecer para el estudio de fondo en el expediente que lo contenga, en atención a que si bien existió la recepción, formación, publicitación, e informes con justificación de ambas autoridades ante quienes se presentaron los escritos, lo cierto es que el criterio reiterado y de aplicación al caso concreto, es por una parte el desechamiento del escrito presentado ante autoridad diversa a la responsable, y por la otra, el correspondiente estudio por parte de esta potestad de la integración correcta y puntual del tramitado ante el consejo municipal de Zautla.

En este sentido, debe señalarse que al ser ambas demandas idénticas en las pretensiones y que únicamente varía la autoridad ante la que fueron presentadas, como ya se señaló, la que debe preservarse y en su caso estudiarse de forma íntegra es la presentada ante la autoridad responsable, que es precisamente la que se analiza en el expediente TEEP-I-088/2013 pues es la que se presentó ante el Consejo Municipal de Zautla. Dicha información puede cotejarse en los acuses de recibido que obran a fojas seis de ambos expedientes (**TEEP-I-088/2010** y **TEEP-I-089/2010)** las cuales tienen valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 359 del código comicial, tal y como se muestran a continuación:

Expediente TEEP-I-088/2013

Escrito recibido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Zautla, a las veintiún horas del trece de julio de dos mil trece.

000006

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ZAUTLA

ROSALINO FRANCO GARCIA, representante ante El Consejo Municipal de la Coalición 5 de mayo, conformada por los Institutos Políticos; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en representación del ciudadano Héctor Ramírez Porras candidato de la Coalición que represento a la Alcaldía del Municipio de Zautla, Puebla; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones AV. De los Dramaturgos No. 5635 fraccionamiento ciudad satélite segunda sección, Puebla Pué. C.P. 72320 y autorizando para que en mi nombre y representación reciban notificaciones, se imponga de actuaciones y se apersonen a las audiencias convocadas por este Honorable Tribunal de manera conjunta y/o indistinta a los abogados ELFEGO LARA MIRANDA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5456522. Y ROBERTO CARLOS LEAL GARCIA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 7568452, Ante ustedes con debido respeto comparezco a manifestar:

QUE con fundamento por lo preceptuado por los artículos 347, 348 fracción III, 351, 353, 354 segundo párrafo y demás aplicables a este asunto en concreto, vengo por medio del presente ocurso a presentar ante esta potestad jurisdiccional recurso de inconformidad, el cual tiene como efecto combatir los resultados consignados en los documentos electorales anexos al presente como pruebas, esperando que se le otorgue la valoración correspondiente por parte de esta autoridad.

El presente sirva para remitir el presente y demás documentación anexa al presente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que sea sustanciado el recurso de mención, y este a su vez remita al Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla:

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a Ustedes miembros del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso e incidente con la documentación anexa al mismo.

Recibí escrito y 2 tantos más
Martha Elva Cabrera Alarcón
13/Julio/2013
9:00 PM.

Expediente TEEP-I-089/2013

Escrito recibido en el Instituto Electoral del Estado, a las doce horas con cincuenta minutos del trece de julio de dos mil trece.

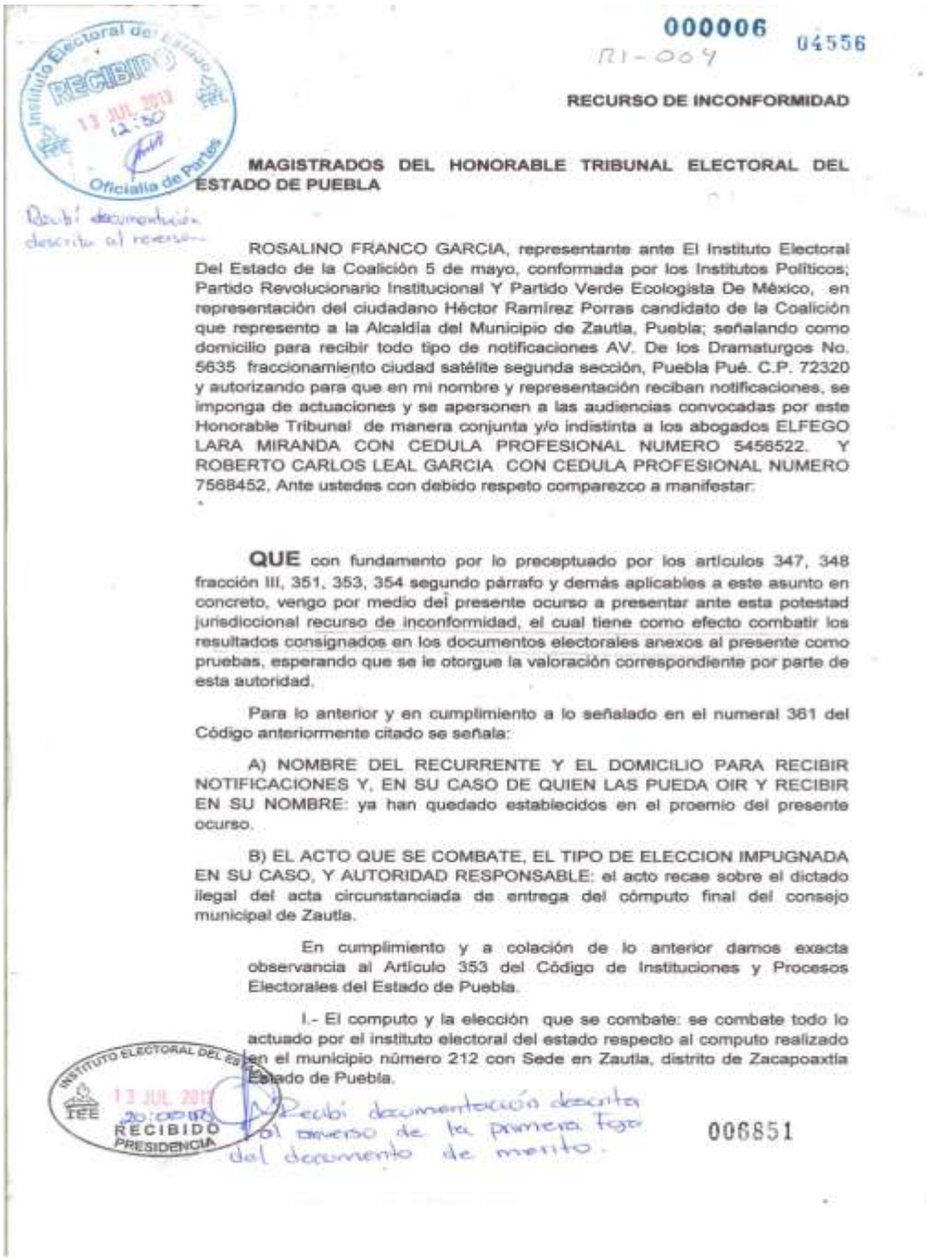

000006 04556

RI-009

RECURSO DE INCONFORMIDAD

MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto Electoral del Estado RECIBIDO 13 JUL 2013 12:50 Oficialía de Partes

Recibí documentación descrita al reverso.

ROSALINO FRANCO GARCIA, representante ante El Instituto Electoral Del Estado de la Coalición 5 de mayo, conformada por los Institutos Políticos; Partido Revolucionario Institucional Y Partido Verde Ecologista De México, en representación del ciudadano Héctor Ramírez Porras candidato de la Coalición que represento a la Alcaldía del Municipio de Zautla, Puebla; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones AV. De los Dramaturgos No. 5635 fraccionamiento ciudad satélite segunda sección, Puebla Pué. C.P. 72320 y autorizando para que en mi nombre y representación reciban notificaciones, se imponga de actuaciones y se apersonen a las audiencias convocadas por este Honorable Tribunal de manera conjunta y/o indistinta a los abogados ELFEGO LARA MIRANDA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5456522. Y ROBERTO CARLOS LEAL GARCIA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 7568452, Ante ustedes con debido respeto comparezco a manifestar:

QUE con fundamento por lo preceptuado por los artículos 347, 348 fracción III, 351, 353, 354 segundo párrafo y demás aplicables a este asunto en concreto, vengo por medio del presente ocurso a presentar ante esta potestad jurisdiccional recurso de inconformidad, el cual tiene como efecto combatir los resultados consignados en los documentos electorales anexos al presente como pruebas, esperando que se le otorgue la valoración correspondiente por parte de esta autoridad.

Para lo anterior y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 381 del Código anteriormente citado se señala:

A) NOMBRE DEL RECURRENTE Y EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO DE QUIEN LAS PUEDA OIR Y RECIBIR EN SU NOMBRE: ya han quedado establecidos en el proemio del presente ocurso.

B) EL ACTO QUE SE COMBATE, EL TIPO DE ELECCION IMPUGNADA EN SU CASO, Y AUTORIDAD RESPONSABLE: el acto recae sobre el dictado ilegal del acta circunstanciada de entrega del cómputo final del consejo municipal de Zautla.

En cumplimiento y a colación de lo anterior damos exacta observancia al Artículo 353 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

I.- El computo y la elección que se combate: se combate todo lo actuado por el instituto electoral del estado respecto al computo realizado en el municipio número 212 con Sede en Zautla, distrito de Zacapoaxtla Estado de Puebla.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO IEE 13 JUL 2013 20:00 HRS RECIBIDO PRESIDENCIA

Recibí documentación descrita al anverso de la primera foja del documento de merito.

006851

Por tanto, en términos del artículo 372 fracción III del código comicial, el presente recurso debe sobreseerse porque la actora ya ejerció su derecho de acción a través de la demanda presentada en el expediente **TEEP-I-088/2013**, siendo aquel el substanciado ante la autoridad responsable del acto materia de impugnación y, en idénticos términos, el expedientillo **INC-TEEP-I-089/2013**, el cual fue formado por la petición incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección a miembros de ayuntamiento del municipio de Zautla, que de igual forma se retomará la solicitud en aquel expediente.

Finalmente, resulta importante mencionar que no pasa desapercibida la comparecencia que tuvo como tercera interesada la Coalición Puebla Unida en el expediente en que se actúa, y que resultó de la duplicidad de presentaciones por parte de la coalición actora, por lo que basados en el criterio de garantía de audiencia, en el sentido de que la coalición que acude como tercera interesada se encuentre en posibilidad de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate y presente los medios de prueba que considere convenientes, lo conducente es tenerla como tercera interesada en el expediente TEEP-I-088/2013.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda presentada por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Zautla, Puebla, recibida en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerado segundo de este fallo, al no ser aquella la autoridad responsable.

Notifíquese, personalmente, a la actora y a la tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**